

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2019 00064 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción De Dominio
<b>AFECTADO:</b>	Ramiro Alonso Galeano Echeverri
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso de reposición
<b>AUTO</b>	Interlocutorio N° 5

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Jorge Hernán Muriel López como apoderado judicial del afectado Ramiro Alonso Galeano Echeverry, en contra del auto N° 88 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D, y se resolvieron las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda extintiva da cuenta de una investigación adelantada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-168885 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), propiedad del señor Ramiro Alonso Galeano Echeverry, el cual según la información recaudada en el proceso penal con CUI 050016000206201651980, venía siendo utilizado para la comercialización de auto partes de vehículos hurtados, y para falsificar marcas o contraseñas, signos o rubricas usadas oficialmente para contrastar o identificar automotores; configurándose así la causal N° 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El proceso de extinción de dominio con radicado nro. 1100160920682018-00007, adelantada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, fue asignado a esta Judicatura por reparto el 09 de diciembre de 2019, correspondiéndole el radicado interno 05000 31 20 001 2019 00064 00.

Una vez realizado el estudio correspondiente, este Juzgado mediante auto N° 84 del 01 de julio de 2020, resolvió admitir la demanda de extinción de dominio

impartiendo el trámite previsto en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, y se ordenó la notificación del proveído a las partes e intervinientes.

Dentro de la etapa de notificaciones se profirió el auto N° 59 del 16 de febrero de 2022, ordenando el emplazamiento del afectado y de los terceros interesados en el trámite extintivo. Así mismo, se expidió el auto N° 119 del 18 de marzo de 2022, reconociendo personería jurídica al abogado Jorge Hernán Muriel López, en representación de los intereses de Ramiro Alonso Galeano Echeverry.

Seguidamente, mediante auto N° 306 del 28 de julio de 2022, se dispuso correr el traslado común de diez (10) días que regula el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Por último, en providencia del 17 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D, y se resolvieron las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes.

### **3. DEL RECURSO**

Mediante comunicación electrónica del 23 de noviembre de 2022, se recibió memorial por parte del apoderado judicial del afectado, el cual fue rotulado como: *"Presentación y sustentación del recurso de Reposición en subsidio el de apelación frente al auto interlocutorio número 88, notificado por estados el día 18 de noviembre y que negó el decreto y la práctica de unas pruebas solicitadas por la defensa del afectado"*; en dicho escrito se relacionó sucintamente la providencia recurrida, y se expuso la inconformidad con la decisión allí consignada, en los siguientes términos:

El abogado centró sus argumentos en la negativa a decretar y practicar los testimonios de José Fernando Galeano Echeverry, Juan José Patiño Botero, Frank Rivera, Jorge Humberto Mejía Orozco y Heider Zapata, toda vez que, considera si cumplió con la carga argumentativa que soporta su conducencia, pertinencia y utilidad para acreditar los hechos materia de investigación.

Sobre lo anterior, transcribió el acápite del memorial del 12 de agosto de 2022, denominado "MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD PROBATORIA", en el cual incluyó conjuntamente el sustento de necesidad, procedencia y pertinencia de las pruebas documentales aportadas y testimoniales solicitadas, argumentando que con ellas se demostrará la destinación legítima que el afectado le dio al inmueble objeto de extinción, además de su diligencia y cuidado con este bien.

Adicionalmente, expuso: *"Si bien es cierto, qué, esta defensa en la solicitud de la admisión y el decreto de las pruebas testimoniales, cuando enumeró cada una de ellas repitió el texto "Se considera*

*necesaria para que explique cómo era la forma diligente en que el afectado cuidaba su predio y estaba atento a las novedades que se presentaban en el inmueble objeto de la demanda de extinción de dominio.” (sub-rayas fuera del texto original), tiene una razón lógica, y es que todos y cada uno de ellos conocen la forma diligente en la que el afectado es diligente con su propiedad, pues solo este es el propósito de la declaración; además, son necesarias, porque con estas pruebas, señor juez, esta defensa lo llevará al convencimiento de la diligencia y cuidado que el afectado ha tenido con el bien inmueble, ahora, reitero que el propósito de cada una de las pruebas no es más que demostrar la diligencia del afectado.”*

En última instancia, mencionó que los testimonios tienen una clara relación con los hechos que pretende probar la defensa, específicamente con la intención de develar la diligencia y cuidado que el afectado tuvo con su inmueble, en razón a ello, considera que su decreto y práctica garantizaría el derecho de defensa y contradicción de su representado.

En virtud de estas consideraciones, el Dr. Muriel López solicitó revocar el numeral quinto del auto N° 88 del 17 de noviembre de 2022, que negó la admisión de las referidas pruebas testimoniales, y en su lugar, reponer la decisión y aceptar las declaraciones de José Fernando Galeano Echeverry, Juan José Patiño Botero, Frank Rivera, Jorge Humberto Mejía Orozco y Heider Zapata. En subsidio requirió dar trámite al recurso de apelación regulado en el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 8 del Código de Extinción de Dominio, incluyó el derecho de contradicción como una de las normas rectoras del proceso, garantía que además prevalece al estar consagrada constitucionalmente para aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.<sup>1</sup> En esta disposición normativa expresamente se indicó que los sujetos procesales tienen derecho a controvertir las decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del trámite extintivo.

A su turno, el 26 ibídem señala: *“La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]”*. Subrayas por fuera del texto.

En línea con lo anterior, el capítulo IV del título III del libro III de la Codificación Extintiva, artículos 59 y siguientes, reglamentó lo atinente a los recursos que proceden contra las decisiones expedidas al interior del proceso de extinción de dominio, entre ellos el de reposición, así:

**ARTÍCULO 59.** *Clases. Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.*

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 63. Reposición.** *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

*El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición es: *"(...) un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto y tras verificar la procedencia del recurso, se evaluó la oportunidad en su interposición; así, se tiene que el auto N° 88 del 17 de noviembre de 2022, se notificó por estados al día siguiente, esto es, el 18 de noviembre, en tal sentido, el término de su ejecutoria transcurrió entre los días 21, 22 y 23 de noviembre del 2022.

Teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso fue recibido el 23 de noviembre de 2022, se concluye que la solicitud fue presentada dentro del término oportuno, y, por ende, es viable emitir pronunciamiento frente a la misma.

Ahora bien, retomando las consideraciones expuestas en el auto recurrido, se tiene que el Despacho resolvió no decretar los testimonios de José Fernando Galeano Echeverry, Juan José Patiño Botero, Frank Rivera, Jorge Humberto Mejía Orozco y Heider Zapata, toda vez que, el apoderado judicial presentó el mismo argumento para sustentar la práctica de todos ellos, teniendo la posibilidad de brindar información específica sobre las calidades de dichas personas, o por lo menos de señalar la relación que cada uno tenía con el afectado o con el inmueble objeto del proceso.

Conforme a ello, no le asiste razón al abogado cuando afirma que dichos testimonios tienen una clara relación con los hechos que pretende probar en su defensa, puesto que el Despacho no encontró tal precisión con la generalidad de explicar la forma diligente como el afectado cuidada su predio, insistiendo que su carga argumentativa debió ir más allá, señalando si estas personas fueron trabajadores, moradores, arrendatarios u otros frente al inmueble, y específicamente que relación tenían con el señor Galeano Echeverry.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso N° 48919, providencia AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Incluso, el togado omitió que tras el análisis juicioso de la documentación por él incorporada, esta Judicatura resolvió aceptar el testimonio de la señora Milena Espinosa Vera, al encontrar que suscribió en calidad de arrendadora, la mayoría de los contratos de arrendamientos que involucraron el bien; precisión que esté hubiera podido incluir para sustentar el decreto de la prueba, máxime cuando busca soportar su defensa con estas declaraciones.

No puede perderse de vista que en el proceso de extinción de dominio se reparten las cargas probatorias entre el Estado y el afectado, siendo este último quien debe asumir una posición activa en defensa de sus intereses, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 25 de mayo de 2011 proferida dentro del proceso con radicado N° 33660<sup>3</sup>, refirió:

*"(...) La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes, en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.*

*(...)El concepto de carga dinámica de la prueba, al que alude la cita anterior, ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala con ocasión especialmente de la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio, el cual permite exigir a la parte que posee la prueba, que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca<sup>4</sup>. Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o acusado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.<sup>5</sup>"*

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del afectado, regulado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el numeral 4 del artículo 13 ibídem, el Juzgado RECONDRA la decisión y decretará los mencionados testimonios, con la advertencia que en caso de considerarlo necesario, se reservará la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que las declaraciones rendidas resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>4</sup> Casación 23754 del 9 de abril de 2008, criterio reiterado en la casación 31147 del 13 de mayo de 2009.

<sup>5</sup> Ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto N° 88 del 17 de noviembre de 2022, específicamente la decisión adoptada en el numeral quinto de su parte resolutive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** como pruebas de la defensa del afectado, la práctica de los siguientes testimonios, atendiendo los argumentos consignados en precedencia:

- **José Fernando Galeano Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.521.127.
- **Juan José Patiño Botero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.475.
- **Frank Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.606.967.
- **Jorge Humberto Mejía Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.601.611.
- **Heider Zapata**, sin dato de documento de identidad.

**TERCERO: ACLARAR** con ocasión a los testimonios decretados en el numeral precedente, que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d34f56c84478ba6ee112ecd07cd47aa980f3cd89570879609d5f799f03db9**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**